

DIARIO OFICIAL 34477, Miércoles 28 de enero de 1976

**DECRETO NÚMERO 2616 DE 1975**  
( diciembre 2)

**por el cual se aprueba la modificación de los estatutos del Instituto Colombiano de Cultura**

El Presidente de la República de Colombia, en uso sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y el artículo 7° en el ordinal c) del Decreto número 3154 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la modificación de los estatutos del Instituto Colombiano de Cultura ( Colcultura), cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO NUMERO 000092 DE 1975**  
( noviembre 19)

por el cual se modifican los estatutos del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura)”

la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura en uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 7° del Decreto 3154 de 1968,

ACUERDA:

Los estatutos del Instituto Colombiano de Cultura son los siguientes:

**CAPITULO I**

**Naturaleza, objeto, funciones y domicilio**

Artículo 1° El Instituto Colombiano de Cultura ( Colcultura) adscrito al Ministerio de Educación Nacional es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las normas establecidas por el Decreto número 3154 de 1968, las reglamentaciones de éste y las contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 2° El Instituto Colombiano de Cultura, tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.E, pero su radio acción comprenderá todo el territorio nacional, y podrá establecer dependencias en otras localidades del país.

Artículo 3° De conformidad con lo establecido en el Decreto 3154 de 1968, y en las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia el Instituto Colombiano de cultura tendrá a su cargo la elaboración, el desarrollo y ejecución de los planes de estímulo y de fomento de las artes y las letras, el cultivo del folclor nacional, el establecimiento de bibliotecas museos y centros culturales, y otras actividades en el campo de la Cultura, correspondientes a la política general que formule el Gobierno Nacional, por conducto

del Ministerio de Educación Nacional y según las decisiones que tome la Junta Directiva del Instituto.

Para llevar estos objetivos a cabo el Instituto cumplirá las siguientes funciones:

1° Contribuir a la conservación y desarrollo de la cultura colombiana y a la creación de una adecuada conciencia de los valores culturales y artísticos de la Nación.

2° Organizar por sus propios medios o con la cooperación de otras entidades el Inventario del patrimonio cultural del país en sus diferentes manifestaciones.

3° Supervigilar la integridad del patrimonio cultural del patrimonio artístico e histórico de Colombia y hacer afectivas las sanciones pertinentes.

4° Fomentar y patrocinar servicios de restauración para beneficio de los museos y las colecciones de arte, tanto oficiales como privadas cuya conservación interese al país.

5° Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que obliguen la ejecución de obras de arte en edificios públicos.

6° Cooperar con el Ministerio de Educación Nacional y sus organismos adscritos en el planeamiento de los programas culturales y de educación artística para los distintos niveles de enseñanza y velar por su cumplimiento.

7° Fomentar las actividades culturales en los planteles educativos y en las universidades del país.

8° Fomentar la formación de técnicos y profesionales en los diferentes aspectos de la cultura.

9° contratar cuando lo considere necesario, con entidades oficiales o privadas, estudios, investigaciones y trabajos sobre asuntos relativos a las manifestaciones culturales Colombianas.

10° estimular por si mismo el desarrollo de la música en el país, organizar la coordinación de estudios y actividades tendientes al fomento de la vida musical colombiana, asesorar el Ministerio de Educación en la elaboración y ejecución de programas de música en los distintos niveles de enseñanza; patrocinar la investigación y recopilación de historia de la música colombiana; y propender por el debido aprovechamiento de la producción musical de todas las épocas.

Artículo 11° Estimular y llevar a cabo estudios sobre los valores folclóricos colombianos, especialmente los relacionados con la recolección, inventarios, clasificación y análisis, y propender por la difusión y aprovechamiento de dichos valores, para todo lo cual buscará la cooperación de la Junta Nacional de Folclor del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

12° Elaborar con el Ministerio de Educación Nacional los planes para el fomento de las actividades culturales en todas sus manifestaciones y niveles.

13° Desarrollar los planes y programas de carácter cultural que sean aprobados por el Gobierno Nacional y adelantar las gestiones oficiales para su realización.

14° Difundir la cultura Colombiana dentro del país, mediante una eficaz coordinación con las dependencias de Extensión Cultural de los departamentos.

15° Realizar campañas de divulgación de las manifestaciones culturales colombianas en el Exterior, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional.

16° Otorgar asistencia técnica y financiera de acuerdo con los recursos del Instituto, a entidades oficiales y privadas que tengan ánimo de lucro.

17° Establecer estímulos para las personas e instituciones que laboren en el campo cultural.

18° Estudiar y compilar la legislación vigente en materia cultural u velar por su cumplimiento; procurar la aplicación de las normas internacionales que esta materia obliguen al país, y promover nuevas iniciativas al respecto.

19° preparar y adelantar programas de intercambio nacional o internacional con instituciones vinculadas a las actividades culturales.

20° procurar que los beneficios de la cultura estén al alcance del mayor número de personas, a través de adecuados medios de formación, expresión y divulgación; poniendo especial esmero en la construcción, adaptación, dotación y conservación de edificios destinados al desarrollo y a la difusión de la cultura popular.

21° Actuar como organismo ejecutor de las obligaciones contraídas por parte de Colombia en materia cultural con otros países, o con organismos internacionales mediante la debida coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

22° Cooperar con el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, en la organización y otorgamiento de premios y estímulos previstos en la ley 103 de 1963, para los distintos campos de la vida cultural del país.

23° Velar por el cumplimiento de leyes, Decretos y disposiciones favorables a los escritores y artistas nacionales especialmente en lo relacionado con los derechos de autor.

24° Organizar reuniones con los responsables de las actividades culturales en los departamentos y municipios con el fin analizar la marcha de los respectivos programas, y así mismo organizar conferencias, seminarios y grupos de trabajo para estudios específicos en el campo de la cultura.

25° Conservar, enriquecer y difundir el patrimonio bibliográfico nacional, organizar los archivos nacionales hacer los índices respectivos y procurar que el resto de entidades de la misma naturaleza tanto oficiales como privadas adopten idéntica política. Divulgar el uso de modernos métodos lectura y de consulta bibliotecológica y archivista; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre registro bibliográfico y hacer efectivas las sanciones pertinentes.

26° Fomentar planes de turismo cultural dentro del país, en especial para beneficio de los estudiantes en coordinación con la Corporación Nacional de Turismo.

27° Organizar dentro y fuera del país eventos y certámenes destinados a dar a conocer los respectivos movimientos artísticos colombianos.

28° Establecer un sistema de publicaciones para editar y divulgar obras de autentico valor, y publicar una revista nacional de cultura, donde tengan cabida las nuevas inquietudes humanísticas y artísticas del país.

29° Fomentar las artes escénicas en el país, poniendo especial esmero en la producción y representación de obras colombianas en la creación de incremento de grupos experimentales y profesionales, en la construcción, conservación, adaptación y dotación de teatros destinados exclusivamente a las finalidades anteriores, y en la organización de las escuelas nacionales de arte dramático y danza, y de las compañías nacionales de teatro y ballet, titulares del Teatro Colón de Bogotá.

30° Propender por que en todos los medios de difusión del país tanto oficiales como privados, se otorguen espacios y se organicen programas orientados al conocimiento y estímulo de la cultura colombiana.

31° Promover y estimular el desarrollo de la industria cinematográfica nacional con el fin de que sea medio de expresión de los valores culturales del país.

32° Proponer planes de abaratamiento y difusión del libro.

33° Supervisar de acuerdo con el Ministerio de Educación, la utilización de las partidas para actividades culturales destinadas a instituciones oficiales y privadas, con el fin de garantizar que dichas partidas se ajusten a la finalidad contemplada en la norma respectiva.

34° Tomar iniciativas necesarias que estén dentro de sus atribuciones para que los valores culturales ocupen puesto que les corresponde dentro del proceso de desarrollo social, económico y educativo del país.

35° Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional en relación con la divulgación de la cultura.

## CAPITULO II

### Órganos de dirección y administración.

Artículo 4° La dirección y administración del Instituto colombiano de Cultura estará a cargo de la Junta Directiva, el Director y los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes de la Junta.

Artículo 5° La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación Nacional, o su delegado permanente, que la presidirá.
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado permanente;

- c) El Director del Instituto colombiano para el Fomento de la Educación superior.
- d) Cuatro representantes nombrados por el presidente de la República, entre las personas destacadas por sus servicios a la cultura nacional.

Parágrafo 1° los representantes del presidente de la República serán elegidos para períodos de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo 2° El Director del Instituto Colombiano de Cultura, formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto;

Artículo 6° Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejerzan funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 7° Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias o de comisiones, en conformidad con lo que el Gobierno determine al respecto, pero de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 3130 de 1968 los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos Juntas o Consejos Directivos de que formen parte en virtud del mandato legal o por delegación.

Artículo 8° Los miembros de la Junta Directiva del Instituto no podrán, durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al respectivo organismo, ni hacer por sí ni gestionar ante él, negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por una entidad a la cual sirven o han servido, o se trate de reclamos para el cobro de impuestos tasas o sanciones que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores. Tampoco podrán invertir por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva y el Director del Instituto no podrán hacerse acreedores de premios o estímulos que establezca el Instituto durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

Artículo 9° Los Ministros y demás autoridades nacionales que tengan facultad para designar delegados suyos, comunicarán a la Junta Directiva el nombre del delegado y podrán llevar a las sesiones a que concurran, a la persona que en forma permanente o temporal cumplan dicha delegación.

Artículo 10° Los Ministerios y demás autoridades nacionales que pueden acreditar delegados suyos par formar parte de la Junta Directiva, lo harán designados funcionarios de sus correspondientes repartidos administrativos o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Artículo 11° Los miembros de la Junta Directiva distintos de los Ministros o sus delegados y el Director del Instituto, tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Educación Nacional. corresponderá al mismo funcionario la expedición de las certificaciones sobre la calidad de los miembros de la Junta.

Artículo 12° La Junta Directiva será el órgano superior del Instituto y en tal carácter cumplirá las siguientes funciones:

- 1° Formular la política general de la entidad, en desarrollo de los planes del Gobierno Nacional.
- 2° Aprobar los programas de actividades culturales así como los proyectos específicos de fomento cultural que el Director presente a su consideración.
- 3° Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca, y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
- 4° Aprobar el presupuesto anual del Instituto y cualquier modificación que se introduzca al mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales.
- 5° Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente.
- 6° Disponer la contratación de empréstitos con destino al Instituto y aprobar los contratos correspondientes de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- 7° Autorizar las comisiones al exterior del Director y demás funcionarios del Instituto cuando se efectúen las apropiaciones ordinarias del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, y solo cuando los agentes diplomáticos o consulares no puedan cumplir las funciones propias.
- 8° Autorizar al Director para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que a éste le corresponden.
- 9° Determinar la organización interna del Instituto; estudiar y aprobar la creación o supresión de cargos; fijar o modificar sus funciones y las asignaciones correspondientes conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- 10° Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada.
- 11° A propuesta del Director estudiar y aprobar conforme a las disposiciones legales vigentes, el reglamento interno de trabajo del Instituto.
- 12° Examinar semestralmente, o cada vez que lo estime necesario, las cuentas y balances del Instituto.
- 13° Estudiar el informe anual que debe rendir el Director sobre las labores desarrolladas en el periodo.
- 14° Delegar en el Director por tiempo determinado cualquiera de sus funciones, con excepción de las contempladas en los numerales 1°, 3° y 6°.
- 15° Fijar las tasas y tarifas de los servicios que el Instituto preste a otras dependencias y aprobar los reglamentos que los regulan.
- 16° Expedir su propio reglamento.
- 17° Las demás que le señalen las disposiciones vigentes y los presentes estatutos.

Artículo 13. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando la convoque su presidente o el Director del Instituto.

Artículo 14. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por la mayoría de votos y las actas de sus reuniones serán firmadas por el presidente y el secretario.

Parágrafo. Los actos de la Junta Directiva se denominarán acuerdos, los cuales deberán llevar la firma del que preside la reunión y del secretario de la Junta.

Artículo 15. Constituirá quórum para las deliberaciones de la Junta Directiva el Secretario General del Instituto.

Las decisiones de la Junta Directiva en relación con los numerales 1 y 4 del artículo 12, requerirán para su validez el voto favorable e indelegable del Ministro de Educación Nacional.

Parágrafo. Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Secretario General del Instituto.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Directiva al emitir sus opiniones y sus votos deberán obrar consultando la política gubernamental del respectivo sector, y solo tendrá en cuenta las conveniencias generales y el bien común y no los intereses particulares de los cuales se origina su designación.

Artículo 17. La Dirección y representación del Instituto Colombiano de Cultura estará a cargo de un Director, que será agente del Presidente de la República, funcionario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 18. Para ser designado Director del Instituto se requiere ser profesional universitario, y haber estado vinculado a actividades culturales de significación nacional e internacional.

Artículo 19. El Director del Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar la representación legal del Instituto;
- b) Organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios del Instituto, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y la realización de los programas.
- c) Dictar actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los acuerdos de la Junta Directiva. Cuando la cuantía de éstos exceda de \$500.000.00, se requerirá autorización o aprobación de la Junta Directiva.
- d) Constituir mandatarios que representen al Instituto en los negocios judiciales y extrajudiciales.
- e) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Instituto;
- f) Tramitar de conformidad con las disposiciones legales pertinentes lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados del Instituto.
- g) Nombrar y remover conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, el personal del Instituto;
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rijan para el Instituto, de conformidad con los presentes estatutos;
- i) Elaborar y presentar ante la Junta Directiva los proyectos de programas específicos de estructura orgánica, de reglamento de funcionamiento y modificaciones a los mismos.
- j) Someter el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y los traslados presupuestales a la consideración de la Junta Directiva y sugerir las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la organización.
- h) Ordenar y vigilar la ejecución del presupuesto del Instituto y ejercer el control administrativo.
- l) Presentar anualmente al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, y a la Junta Directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha del Instituto;

- l) Presentar igualmente al Presidente de la República y al Ministro de Educación los informes adicionales que le soliciten y preparar para ellos los estudios especiales que le ordenen.
- m) Proponer a la Junta Directiva la planta de personal del Instituto y las modificaciones que sobre la materia considere del caso.
- n) Rendir informe a la Oficina de Planeamiento del Ministerio de Educación en la forma que ésta lo pida, sobre el estado en que encuentre el desarrollo de los programas correspondientes;
- o) Proveer el Secretariado del Consejo Nacional de Cultura;
- p) Las demás que le señalen la ley, los estatutos y reglamentos y los que refiriéndose a la marcha del Instituto, no estén expresamente atribuidos a otra autoridad

Parágrafo. Con la aprobación de la Junta Directiva, el Director podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de algunas de las funciones que le correspondan.

Artículo 20. Los actos o decisiones que tome el Director en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas por ministerio de la ley, los presentes estatutos o acuerdos posteriores de la Junta Directiva, se denominarán “Resoluciones” se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y serán suscritas por el Director y el Secretario General.

Artículo 21. Para el Director regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades señaladas para los miembros de la Junta Directiva en el artículo 8º de los presentes estatutos.

### CAPITULO III

#### Organización Interna

Artículo 22. La organización interna del Instituto, y sus reformas posteriores serán presentadas por el Director al estudio y aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 23. La nomenclatura de las distintas unidades del Instituto se ceñirá a lo contemplado en el artículo 35 del Decreto 3130 de 1968.

Artículo 24. Cualquier modificación o cambio en la organización y su nomenclatura, deberá ser aprobada por la Junta Directiva, lo mismo que la modificación, creación y fusión de cargos y su correspondiente nomenclatura.

Parágrafo. La creación, supresión o fusión de cargos se hará previo estudio de las necesidades del servicio y de los volúmenes de trabajo.

### CAPITULO IV

#### Régimen jurídico de los actos y contratos.

Artículo 25. Los contratos que celebre el Instituto se someterán a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.



Artículo 26. El Instituto Colombiano de Cultura podrá contratar empréstitos internos y externos con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia y la Nación podrá otorgarle su garantía.

Artículo 27. Contra las resoluciones que dicte el Director en todos los asuntos de su competencia, solo procederá al recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa.

Parágrafo 1° si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido expedida directamente por la Junta Directiva o con su aprobación, conforme a estos estatutos, la reposición se interpone ante el Director, pero la providencia que lo resuelve deberá ser aprobada por la Junta Directiva, o ratificada por éste, según el caso.

Parágrafo 2° Salvo lo que las normas vigentes dispongan contra los actos que establezcan situaciones jurídicas generales, no procede recurso alguno; y contra los que contemplan situaciones individuales y concretas solo procede el recurso de reposición en la forma indicada, sin perjuicio de las acciones contencioso - administrativas a que haya lugar.

No será necesario interponer el recurso de reposición para intentar las acciones contencioso administrativas que sean procedentes.

Artículo 28. Los actos administrativos que realice el Instituto para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposición en contrario, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen, se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

## CAPITULO V

### Conformación del Patrimonio

Artículo 29. El Patrimonio del Instituto estará constituida por:

1° Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en el presupuesto nacional.

2° Los bienes pertenecientes a las entidades que se determinen en el artículo 12 del Decreto 3154 de diciembre 26 de 1968.

3° El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de prestaciones de servicio o por cualquier otro concepto, de acuerdo con sus finalidades, y

4° Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 30. El patrimonio del Instituto se destinará de modo exclusivo a la prestación de los servicios a su cargo y a las consiguientes responsabilidades. Por tanto, ni en todo ni en parte podrá dedicarse a otros fines.

Artículo 31. El manejo del patrimonio del Instituto se hará conforme a presupuestos que deben someterse en la elaboración, trámite y publicidad, a las normas que para los establecimientos públicos contempla la ley orgánica de presupuesto y las demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 32. El Director preparará anualmente un anteproyecto de presupuesto de ingresos, egresos e inversiones con base en el cálculo de las rentas, aportes y transferencias, y de las erogaciones y compromisos que deban pagarse durante el año, según las prioridades señaladas por la Junta Directiva.

Artículo 33. La vigilancia fiscal será ejercida por la Contraloría General de la República, mediante sistema y reglamentos especiales que garanticen la eficacia de la fiscalización y faciliten el funcionamiento del Instituto.

Artículo 34. Para la obtención de aportes financieros del Gobierno, el Instituto deberá presentar la certificación del Ministerio de Educación Nacional, de que sus programas están ceñidos a los planes sectoriales de desarrollo.

Artículo 35. El Control administrativo del presupuesto corresponde al Director quien podrá delegar en otros empleados las funciones que estime necesarias de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 36. La adquisición de los bienes muebles o inmuebles que requiera el Instituto se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

## CAPITULO VI

### Personal.

Artículo 37. Todas las personas que presten sus servicios al Instituto, son empleados públicos y, por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, podrán vincularse mediante Contrato de Trabajo las personas que desempeñen las siguientes actividades:

- a) Músicos de la Orquesta Sinfónica de Colombia, y
- b) Mantenimiento de obras y Parques Arqueológicos.

## CAPITULO VII

### Normas varias.

Artículo 38. El Instituto deberá suministrar todas las informaciones y documentos que para las visitas de inspección técnica y administrativa ordene el Presidente de la República.

Artículo 39. Conforme al párrafo del artículo 6° del Decreto 2814 de 1968, los planes y proyectos de reorganización general o parcial de la entidad se someterán para la revisión y concepto a la Secretaria de Organización e Inspección de la Presidencia de la República.

Artículo 40. Los presentes estatutos empezarán a regir una vez sean aprobados por el Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de noviembre de 1975.

El Presidente, **Jorge Durán Villamizar**.

El Secretario, **Alfonso Rodríguez Guzmán**.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de diciembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

**Hernando Durán Dussán**.